

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 700013121002 2021 0001700

Sincelejo, Sucre, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Tipo de proceso: Restitución y/o Formalización de Tierras

Demandante/Solicitante/Accionante: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y/o Abandonadas Forzosamente Territorial Bolívar – Sucre en representación de SALOMON ANTONIO, MARY ELENA y RAMON SANTANDER HERNANDEZ PUENTES; y “MANUEL ANTONIO FLÓREZ PALACION”

Demandado/Oposición/Accionados:

Predio: “Casa Lote – Cra 4 No. 8 - 46” – FMI no. 342 – 33089

Vista la nota secretarial que antecede, revisado y efectuado el estudio pertinente al expediente de la referencia, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la solicitud individual de Restitución y/o Formalización de Tierras Despojadas y/o Abandonadas Forzosamente de que trata la Ley 1448 de 2011, respecto del predio denominado “Casa Lote – Cra 4 No. 8 - 46” – FMI no. 342 – 33089”, ubicado en el barrio 11 de noviembre, en el municipio de Chalán, Departamento de Sucre, promovida por la doctora TANIA MARGARITA BURGOS AVILEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.145.506 de Chinú, Córdoba, portadora de la tarjeta profesional no. 189184 del Consejo Superior de la Judicatura, contratista de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Bolívar – Sucre, en nombre y a favor de los señores SALOMÓN ANTONIO HERNANDEZ PUENTES, MARY ELENA HERNANDEZ PUENTES, RAMÓN SANTANDER HERNANDEZ PUENTES y MANUEL ANTONIO FLOREZ PALACIO, identificados con Cédulas De Ciudadanías Nos. 92.070.253, 64.545.900, 92.070.513, y 124.488.123, respectivamente.

En este orden, se hace necesario revisar si la presente solicitud cumple con los requisitos exigidos en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, para lo cual, es preciso acudir a lo preceptuado en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, que al establecer el contenido mínimo de la demanda, indicó:

“La solicitud de restitución o formalización deberá contener:

a) La identificación del predio que deberá contener como mínimo los siguientes datos: la ubicación, el departamento, municipio, corregimiento o vereda, la identificación registral, número de la matrícula inmobiliaria e identificación catastral, número de la cédula catastral.

b) La constancia de inscripción del predio en el registro de tierras despojadas.

c) Los fundamentos de hecho y de derecho de la solicitud.

d) Nombre, edad, identificación y domicilio del despojado y de su núcleo familiar, o del grupo de personas solicitantes, según el caso.

e) El certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria que identifique registralmente el predio.

f) La certificación del valor del avalúo catastral del predio.” (Subrayas fuera del texto original)

Bajo ese derrotero, revisada la presente solicitud, de acuerdo con la norma en comento, otea el Juzgado, en lo relativo al requisito de procedibilidad establecido en la Ley descrita, consistente en la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y/o Abandonadas Forzosamente que, si bien se allegó al informativo copia de la Resolución No. RS RR 00577 del 23 de marzo de 2018, por medio de la cual se inscribe en el RTDAF a los

señores AURA MARIA PUENTES FLOREZ (QEPD), SALOMÓN ANTONIO HERNANDEZ PUENTES, MARY ELENA HERNANDEZ PUENTES y RAMÓN SANTANDER HERNANDEZ PUENTES, ésta no se encuentra debidamente inscrita en el FMI no. 342 – 33089, conforme lo ordenado en el numeral cuarto y quinto del citado acto administrativo.

En línea de lo expuesto, en lo que se refiere al requisito de procedibilidad en mención, éste no se satisface respecto al señor MANUEL ANTONIO FLOREZ PALACIO, de quien en el introito, se aduce la calidad de solicitante y poseedor hereditario, como quiera que, de la constancia de inscripción del predio en el registro de tierras despojadas y de la Resolución Número RR 00577 del 23 de marzo de 2018, *“por la cual se inscribe una solicitud en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente”*, aportada al expediente, se desprende que el antes señalado no se encuentra inscrito, tal como, se consigna en la parte resolutive de tal acto administrativo, así:

En virtud de lo anterior el Director Territorial Córdoba de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

RESUELVE:

PRIMERO. Inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a la señora **Aura María Puentes Flórez (QEPD)**, fallecida en el año 2006, quien ostentó la calidad jurídica de propietaria y a sus hijos señores Salomón Antonio, Mary Elena y Ramón Santander Hernández Puentes, identificados con cédula de ciudadanía N° 92.070.253, 64.545.900 y 92.070.513 respectivamente, en su calidad de herederos determinados; así como a los herederos indeterminados, en relación al predio denominado Casa Lote (KRA 4 N° 8-46), ubicado en la municipio de Chalán, departamento de Sucre e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-33089, con una cabida superficial a inscribir de 0 hectáreas, 1.148 metros cuadrados , y a su núcleo familiar identificado como se citó en las consideraciones.

Ante lo expuesto, impone el deber de requerir a la UAEGRTD, para que aporte la constancia y resolución de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas Forzosamente respecto del señor FLOREZ PALACIO, junto con la inscripción en el FMI que identifica el bien inmueble reclamado. Lo anterior, necesario para determinar la calidad de solicitante.

Así mismo, se evidencia en el expediente contentivo de la acción de restitución, que no se aportó la solicitud de representación judicial que ante dicha Unidad efectuara el señor MANUEL ANTONIO FLOREZ PALACIO, ni la resolución que decidió sobre la misma, ni las solicitudes enervadas por los demás solicitantes, lo que conduce a instar dicha Unidad a que, allegue al expediente el acto administrativo correspondiente, anexo necesario para determinar el derecho de postulación de la entidad.

De otro lado, no hay claridad para el Despacho, en cuanto a los apellidos del señor MANUEL ANTONIO FLOREZ PALACIO, y con ello, la calidad de poseedor hereditario, pues si bien del escrito de la demanda se consigna lo siguiente: *“(…) Así mismo, aclaró el tema de los apellidos, narro “al momento de registrarme en la Notaria hubo un error me colocaron de primero el segundo apellido de mi mamá Aura María Puentes Flórez.”*”, no se aporta Copia de Registro Civil de Nacimiento y de Cédula de Ciudadanía, a fin de acreditar el yerro informado, razón por la cual se requerirá a la UAEGRD, para que allegue con destino a la solicitud de la referencia los documentos en mención.

De esta manera, en aras de realizar un completo y detallado análisis del caso de marras, se procederá a OFICIAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y/O ABANDONADAS FORZOSAMENTE TERRITORIAL BOLÍVAR – SUCRE, a fin de que arrime a la presente actuación lo correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Ofíciase la doctora TANIA MARGARITA BURGOS AVILEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.145.506 de Chinú, Córdoba, portadora de la tarjeta profesional No. 189184 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de contratista de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR – SUCRE, para que en término de tres (03) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, efectúe lo siguiente:

- (i) ALLEGAR con destino a la presente actuación, la prueba conducente a acreditar la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y/o Abandonadas Forzosamente, pues, si bien se allegó al informativo copia de la Resolución No. Número RR 00577 del 23 de marzo de 2018, ésta no se encuentra debidamente inscrita en el FMI no. 342 – 33089, conforme lo ordenado en el numeral tercero y cuarto del citado acto administrativo.
- (ii) ALLEGAR al informativo, la constancia de inscripción del predio en el registro de tierras despojadas, correspondiente al solicitante señor MANUEL ANTONIO FLOREZ PALACIO, identificado con Cédula De Ciudadanía No. 124.488.123 y su respectiva inscripción en el respectivo FMI.
- (iii) ALLEGAR al expediente, solicitud de representación judicial del señor MANUEL ANTONIO FLOREZ PALACIO, así como también, resolución que decida la misma y la de los reclamantes señores SALOMÓN ANTONIO HERNANDEZ PUENTES, MARY ELENA HERNANDEZ PUENTES y RAMÓN SANTANDER HERNANDEZ PUENTES.
- (iv) ALLEGAR al plenario, Copia de Registro Civil de Nacimiento y de Cédula de Ciudadanía del señor señor MANUEL ANTONIO FLOREZ PALACIO.

SEGUNDO: Por secretaria expídase el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**JOSE DAVID SANTODOMINGO CONTRERAS
JUEZ**

JDSC/MGD.

Firmado Por:

**Jose David Santodomingo Contreras
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 De Restitución De Tierras
Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c5a928ce860dda1e8731e74274ae6639d1754dc043f2b3e9155d361a0a019f2**

Documento generado en 07/12/2021 11:44:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>